



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

.....  
EUGENIA MARTIN  
FEDATA  
R.M. N° 71

.....  
IAS

.....  
ES COF

# Resolución Ministerial

671-2019 MTC/01

Lima, 22 de agosto de 2019

**VISTA**, la queja por defectos de tramitación presentada a través del escrito de registro N° E-184432-2019 por el señor HUGO ANTONIO GUANILO FLORES.;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° E-184432-2019 de fecha 17 de junio de 2019, el señor HUGO ANTONIO GUANILO FLORES (en adelante, el administrado), formula queja contra el Despacho Viceministerial de Comunicaciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica, por la demora en la tramitación de su Escrito de Registro N° T-289171-2018, a través del cual solicita la transferencia de autorización del servicio de radiodifusión por televisión educativa en UHF, en la localidad de Piura, departamento de la Piura;

Que, a través del Informe N° 1462-2019-MTC/08 remitido al Despacho Viceministerial de Comunicaciones el 19 de junio de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica encuentra legalmente viable la solicitud de transferencia de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 438-2008-MTC/03 y renovada con Resolución Directoral N° 1471-2018-MTC/28;

Que, con Memorandum N° 1807-2019-MTC/03, el Despacho Viceministerial de Comunicaciones comunica a la Oficina General de Asesoría Jurídica que mediante la Resolución Viceministerial N° 425-2019-MTC/03 del 20 de junio de 2019, notificada el 25 de junio del 2019, se aprobó la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 438-2008-MTC/03 y renovada con Resolución Directoral N° 1471-2018-MTC/28 al administrado para prestar el servicio de radiodifusión por televisión educativa en UHF, en la localidad de Piura, departamento de la Piura, a favor de la empresa KAIROS TELECOMUNICACIONES S.A.C;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley), referido a la queja por defectos de tramitación, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la Resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, los numerales 169.2 y 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley, señalan que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, asimismo, en ningún



caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, conforme a la normativa citada, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, en relación con la naturaleza de la queja, Juan Carlos Morón, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444" (Lima, 2017, pp. 738-739), señala que: *"La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...)" A su vez, indica que, "(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido";*

Que, de la queja administrativa formulada por el administrado, se advierte que se cuestiona la demora en la tramitación de su solicitud de transferencia de la autorización del servicio de radiodifusión, presentada mediante Escrito de Registro N° T-289171-2018, del 19 de octubre de 2018, la cual indica que no ha sido resuelta pese al transcurso del tiempo del procedimiento establecido para su atención (noventa (90) días hábiles), según lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y en el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por Ley





## Resolución Ministerial

671-2019 MTC/01

N° 28278, concordado con el numeral 3 del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el plazo del procedimiento de transferencia de autorización iniciado por el administrado con el Escrito de Registro N° T-289171-2018, venció el 26 de junio de 2019; habiendo emitido la Oficina General de Asesoría Jurídica el informe de viabilidad legal N° 1462-2019-MTC/08 en fecha 19 de junio de 2019; es decir dentro del plazo que establecen las normas citadas;

Que, asimismo, conforme lo informado por el Despacho Viceministerial de Comunicaciones, mediante la Resolución Viceministerial N° 425-2019-MTC/03 del 20 de junio de 2019, notificada el 25 de junio del 2019, se aprobó la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 438-2008-MTC/03 y renovada con Resolución Directoral N° 1471-2018-MTC/28;

Que, por lo tanto, se evidencia que no se ha infringido plazo alguno del procedimiento, habiendo sido atendida la solicitud presentada por el administrado dentro del plazo establecido por la norma; por lo que, la queja interpuesta resulta improcedente, en la medida que no se ha incumplido con el debido procedimiento durante la tramitación de la solicitud de transferencia presentada por el señor HUGO ANTONIO GUANILO FLORES;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar improcedente la queja por defectos de tramitación formulada por el señor HUGO ANTONIO GUANILO FLORES con escrito de registro N° E-184432-2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

MARIA ESPERANZA JARA RISCO  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

